

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA APROBACION DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS-PRIO

LA SUBDIRECTORA (e) DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “**CORNARE**”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto AU-1976 del 19 de junio de 2024, se inició el trámite de evaluación para la aprobación del Plan Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO, solicitado por la sociedad denominada **CAPIRO S.A.S (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS SOLIDOS)** identificada con Nit. 901502636-7, representada legalmente por el señor **LUIS ANIBAL SEPULVEDA VILLADA.**, para una Planta de Tratamiento Residuos, ubicada en el municipio de Rionegro.

Que como consecuencia de la evaluación a la información aportada por la empresa **CAPIRO S.A.S (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS SOLIDOS)** identificada con Nit. 901502636-7, representada legalmente por el señor **LUIS ANIBAL SEPULVEDA VILLADA**, se elaboró el Informe Técnico IT-03975 del 28 de junio del 2024, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

La Empresa CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS DEL ORIENTE E.S.P (CAPIRO) presentó un Plan de Reducción de Impactos por Olores Ofensivos (PRIO), cuyo trámite fue admitido mediante AU-01976-2024 del 19 de junio de 2024

Una vez evaluado técnicamente el documento, no es factible técnicamente acoger y aprobar el Plan de Reducción de Impactos por Olores Ofensivos (PRIO), toda vez que su contenido no se ajusta a lo requerido en las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, tal como se precisa en las observaciones del presente informe y se resume a continuación.

Descripción de la actividad

No son informadas las cantidades de materias primas a utilizar en el proceso ni sus características tal como lo establece el numeral 2.1.1 C) de la resolución 2087 de 2014.

Por otro lado se tiene que según la resolución 2087 del 2014, en su numeral 2.1.3 dice “Cada una de las buenas prácticas o técnicas a implementar deberá contar con una meta específica. Las metas deberán medirse con indicadores de gestión o de impacto, los cuales a su vez pueden ser cuantitativos o cualitativos. Para fines del seguimiento del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos, los indicadores de gestión son aquellos que permiten establecer el avance en el desarrollo de las buenas prácticas o mejores técnicas”

Buenas prácticas

- *Las acciones propuestas como buenas prácticas que ya fueron o vienen siendo implementadas y que no tienen asociadas una meta de cumplimiento medible,*

con un indicador de impacto o de gestión asociados, ni están contempladas en el cronograma de actividades, no pueden ser consideradas como buenas prácticas válidas para el Plan de Reducción de Impacto por Olores Ofensivos.

- No se consideran buenas prácticas “Asegurar el cumplimiento constante de la normatividad” pues esto es inherente al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, tampoco “Medir el nivel general de satisfacción de los diferentes actores”, pues esta como tal es la forma de evaluar la efectividad de las medidas que se implementen; en este sentido será un mecanismo de control y seguimiento interno.
- Ninguna de las buenas prácticas propuestas en el anexo “METAS_PRIO CAPIIRO 14-05-2024” tienen asociada una meta clara y medible con su respectivo indicador que permita determinar el nivel de cumplimiento en el control y seguimiento del PRIO, por lo anterior no es factible técnicamente acogerlas.

Mejores técnicas

- La empresa propone el monitoreo de compuestos seleccionados, (no se especifica qué compuestos se van a medir) para evaluar los estándares de emisión e inmisión y la percepción de las comunidad aledaña y de los grupos de interés en relación con los olores generados por la planta de aprovechamiento de residuos orgánicos CAPIIRO. Al respecto, se aclara que ésta como tal no se constituye como una mejor técnica, sino como la forma de evaluar la efectividad de las medidas que se implementen; en este sentido será un mecanismo de control y seguimiento interno.
- En el numeral 2.1.2 de la resolución 2087 de 2014, se exige lo siguiente, deberá presentarse: “Diseño de buenas prácticas o técnicas a implementar que incluya: descripción detallada, especificaciones técnicas, manuales de operación y mantenimiento cuando haya lugar.
- No es presentado el diseño detallado de distribución de la especies odorantes y especies forestales para barrera física perimetral.
- Para el sistema de tratamiento de lixiviados se encuentra que, no es presentado el diseño detallado de la planta con sus respectivos tiempos de retención y capacidad de operación, no se cuenta con las respectivas caracterizaciones del lixiviado y entrada y salida. Lo anterior es necesario para determinar si una vez tratado, el lixiviado si puede ser dispuesto en las inmediaciones de la planta, o en el suelo como se viene haciendo hasta hoy; o comercializado como bioinsumo, tal como planea realizarse según información suministrada en la visita. No es factible técnicamente acoger esta mejor técnica propuesta.
- En los diseños de las pilas de compostaje y las pilas de maduración, se presentan varias inconsistencias (alturas de pila, materiales de construcción, la altura de las pilas superaría la altura de los muros), falta coherencia entre la información consignada en el PRIO y la información presentada en campo durante la visita.
- No es presentado el diseño y construcción del sistema mecanizado de cubierta con geotextil tejido, por lo que ésta mejor técnica no cumple con los requerimientos normativos del PRIO. No es factible acogerla técnicamente
- Evaluando las exigencias del Artículo 84. Almacenamiento de materiales aprovechables, del decreto 2981 de 2013 se tiene que, teniendo en cuenta que la planta de compostaje se encuentra ubicada en zona urbana del Municipio de

Rionegro; colindante específicamente con zona residencial; dentro de los diseños presentados, no son incluidas en el PRIO las características técnicas y especificaciones de los cerramientos perimetrales de la planta, que garanticen la no dispersión de olores ofensivos generados ni el control de vectores.

- *Ninguna de las mejores técnicas para la mitigación y reducción de la generación de olores ofensivos tienen metas claras y medibles, no tienen indicadores de cumplimiento y su propuesta de implementación está proyectada para finales de 2025, por lo que los primeros efectos de impacto sobre la reducción de olores ofensivos se estarían generando para principios de 2026. Situación que no contribuye en el corto plazo a la reducción de impacto por olores ofensivos. Dado lo anterior no es factible acogerlas técnicamente.*
- *Se presenta de manera reiterada en el documento como meta de impacto “la reducción del riesgo de generación de sustancias odorantes”, sin embargo en ninguna parte del documento se especifica como se medirá ese riesgo para poder hacer seguimiento en el cumplimiento de la meta propuesta.*

Plan de contingencia

No se desarrolló el tratamiento de las amenazas endógenas y exógenas identificadas, de conformidad con los requerimientos de la Resolución 2087/2014, no se precisa explícitamente las posibles contingencias que pudieran presentarse en la planta, aquellas que podrían poner en riesgo la operación de los equipos, procesos y/o sistemas asociados al control de olores ofensivos y que pudieran generar nuevamente la afectación, entre ellos: Cortes de energía, escases de material carbonado, daño en invernaderos, agotamiento de combustible, entre otros. Analizando lo anterior no es factible acoger técnicamente el plan de contingencia.

Cronograma de ejecución

No están claramente establecidas metas medibles con sus respectivos indicadores de cumplimiento, tanto de las buenas prácticas como de las mejores técnicas, y el cronograma no contempla todas las buenas prácticas propuestas, no es factible técnicamente acogerlo.

Otras observaciones de la visita y del documento del PRIO

No son presentados dentro de las mejores técnicas, diseños o propuestas respecto de los techos y cerramientos perimetrales de la planta que garanticen y permitan dar cabal cumplimiento a lo dispuesto la Resolución 2087/2014, asimismo, con el decreto 2981 de 2013 en sus artículos 84 y 87.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Resolución N° 1541 de 2013, “por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 9 que: “...Las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivos”.

Artículo 8 Resolución 1541 de 2013 Contenido Plan para la reducción del Impacto por Olores Ofensivos. El Plan para la reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO- deberá contener como mínimo la siguiente información: Localización y descripción de la actividad. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles a implementar en el proceso generador d olor ofensivo. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. Cronograma para la ejecución. Plan de contingencia... (...).

Artículo 9 Resolución 1541 de 201. Evaluación y plazo para la implementación del PRIO. Dentro d ellos 3 meses siguientes a la radicación del PRIO, la autoridad ambiental competente, previa evaluación del mismo, otorgara o negara su aprobación... (...)

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico IT-03975 del 28 de junio del 2024, NO es posible aprobar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO, a la empresa **CAPIRO S.A.S (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS SOLIDOS)** identificada con Nit. 901502636-7, representada legalmente por el señor **LUIS ANIBAL SEPULVEDA VILLADA**, lo cual se establecerá en la parte Resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE APROBACION del Plan de Reducción de Impactos por Olores Ofensivos (PRIO) hecha mediante Oficios con radicado CE-07953-2024 del 15 de mayo de 2024 y CE-09608-2024 del 12 de junio de 2024, por la empresa **CAPIRO S.A.S (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS SOLIDOS)** identificada con Nit. 901502636-7, representada legalmente por el señor **LUIS ANIBAL SEPULVEDA VILLADA**, toda vez que su contenido no se ajusta a lo requerido en las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, acorde a lo descrito en las observaciones del Informe técnico que se anexa.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CAPIIRO S.A.S (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS SOLIDOS)** identificada con Nit. 901502636-7, representada legalmente por el señor **LUIS ANIBAL SEPULVEDA VILLADA**, lo siguiente:

- Dado que el expediente ambiental 056153143009 puede ser consultado a petición de cualquier interesado, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1712 del 2014 “Ley de transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”, deberá de manera explícita y personalmente en la Oficina de Gestión Documental de ésta Corporación, precisar qué información de la que allegó en el expediente es de carácter reservado y/o confidencial (diseños, desarrollos, tecnologías, entre otros). Para este fin deberá radicar en la Corporación el formato F-TPSC-03_Identificacion_informacion_publica_clasificada_V.03. el cual se anexa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al Grupo de Residuos de la Corporación, adscrito a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para su conocimiento y fines respectivos acorde a su competencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **LUIS ANIBAL SEPULVEDA VILLADA**, en calidad de representante legal a la sociedad denominada **CAPIIRO S.A.S (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS SOLIDOS)** identificada con Nit.. 901502636-7, ubicada en la Transversal 49 No 33 – 200 del municipio de Rionegro – Antioquia, con Teléfono 3160191005, infocapiiro@sinesco.co, gerencia@capiiro.co

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ANEXO: Informe Técnico IT-03975 del 28 de junio del 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
Subdirectora (E)
Recursos Naturales

Expediente: 056153143009

Proceso: tramite ambiental

Proyectó: Abogado: VMVR- fecha: 28/6/2024/Grupo Recurso Aire